

**FUNDAMENTOS:**

Que, el Alcalde del Concejo Distrital Victor Larco Herrera programó y ejecutó el proceso semestral de evaluación de personal correspondiente al año mil novecientos noventa y seis dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26093 y la Ley N° 26553 habiéndose elaborado el correspondiente Reglamento.

Que, la evaluación correspondiente al primer semestre del referido año debió iniciarse en el mes de julio debiendo culminar en un término no mayor de cuarenta días hábiles computados desde la fecha en la que se expide la Resolución que designa a la Comisión Especial de Evaluación, tal y como lo señala el Artículo 5° del "Reglamento de Evaluación Semestral del personal de la Municipalidad Distrital de Victor Larco Herrera".

Que, mediante Resolución Municipal N° 060-96-MDVI.H de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y seis se constituyó tal Comisión, la misma que presentó el informe final luego de la evaluación, habiéndose expedido posteriormente la Resolución de Alcaldía N° 408-96-MDVI.H de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis en la que se resuelve cesar por causal de excedencia a los recurrentes.

Que, como resulta evidente se ha cumplido con los plazos y formalidades establecidos no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno a los recurrentes.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y su Ley Orgánica.

**FALLA:**

Confirmando la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis que confirmando la apelada, su fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, declaró infundada la acción interpuesta por Daniel Alejandro Franco Sánchez, William Alfredo Young Toro, Zoila Violeta Mendoza y otros, dispusieron su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.

SS. ACOSTA SANCHEZ; NUGENT;  
DIAZ VALVERDE; GARCIA MARCELO

G-988

**ACCION DE AMPARO**

Exp. N° 010-97-AA/TC  
Lima  
Luis Guillermo Herrera Calla

**Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado  
Nugent; de la Presidencia;  
Díaz Valverde;  
García Marcelo.

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

**ASUNTO :**

Recurso extraordinario interpuesto por Luis Guillermo Herrera Calla contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y seis, que declara No Haber Nulidad en la resolución de vista fechada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada declara infundada la Acción de Amparo dirigida contra la Superintendencia Nacional de Aduanas, mandando entenderse esta declaración como improcedente.

**ANTECEDENTES:**

Luis Guillermo Herrera Calla en su condición de Teniente del Resguardo Aduanero del Perú, solicitó ser declarado apto para concursar a la plaza de Comandante del Resguardo Aduanero, ya que por estar encausado en un proceso penal en el Segundo Juzgado de Instrucción de Tacna no podía concursar a un cargo superior por estar impedido por la ley de reorganización de Aduanas, por lo que la Comisión nombrada para la Evaluación del Personal lo declara apto como lo solicitó. Al presentarse al examen médico el día doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, no le aceptan pasar este examen aduciendo que había sido borrado de lista, por lo que al hacer su reclamo al Jefe

de Administración de la Aduana de Mollendo-Matarani, éste le manifestó que había sido declarado inapto, sin mayor explicación mostrándole un fax donde aparecía una relación de los aptos pero tachado su nombre con plumón. Por lo que al día siguiente, trece de diciembre, presenta su reclamo ante la Superintendencia Nacional de Aduanas del Perú y una denuncia ante el Fiscal Provincial de Islay. Luego, a fines del mes de enero de mil novecientos noventa y siete le indican que lo habían declarado excedente por haber obtenido nota desaprobatoria, al indagar el verdadero motivo se entera que en el resultado de exámenes se le había calificado como que "no se presentó", por este motivo presenta esta Acción de Amparo, solicitando ser repuesto en su cargo.

Al contestar la demanda el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, manifiesta que en el programa de reorganización la Superintendencia Nacional de Aduanas fue autorizada para aprobar su nueva Estructura Orgánica, su Reglamento y el nuevo Cuadro de Asignación de Personal que debía ser cubierto previa selección y calificación, que el demandante a pesar de estar comprendido en Proceso Judicial por delito de contrabando, la Comisión lo habilitó para postular considerándolo apto. Sin embargo el demandante no se presentó a rendir los exámenes, razón por la cual mediante Resolución de Superintendencia N° 00130 del trece de enero de mil novecientos noventa y siete fue declarado excedente, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 680.

El Juzgado Especializado en lo Civil falla declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia nula e inasistente la Resolución número cero cero ciento treinta de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y siete e infundada en el extremo que solicita se declare inaplicable el Artículo Segundo inciso e) del Decreto Legislativo número seiscientos ochenta.

La Resolución de Vista, de fojas doscientos veintiséis, revoca la sentencia de Primera Instancia y reformándola declara infundada la demanda en todas sus partes; interponiendo recurso de nulidad el demandante.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, declara no haber nulidad en la sentencia de vista, entendiéndose la declaración como improcedente; por lo que el demandante interpone recurso extraordinario.

**FUNDAMENTOS:**

Considerando: Que, el demandante afirma que al presentarse al examen médico ordenado, no se le permitió pasarlo a pesar de haber sido declarado apto para rendirlo; por lo que al día siguiente trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, presenta una queja ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Islay, documentos que no acreditan fehacientemente que el hecho sucedió realmente, más cuando no se conoce el resultado de éstos, especialmente la resolución recaída en la denuncia; a lo que hay que agregar que los exámenes fueron cinco y se señala en todos que no se presentó, motivando que se le declare excedente y se le cese en su trabajo. Que, en el mencionado recurso presentado por el demandante a la Superintendencia Nacional de Aduanas, cuya copia corre a fojas treinta y cuatro, manifiesta habersele negado el derecho a pasar el examen médico; por lo que solicita garantías para los otros exámenes. Sin embargo, no acredita haberse presentado a los mismos y que se le haya impedido darlos. Igual referencia hace en la denuncia que presentó a la Fiscalía Provincial de Islay, cuya copia corre a fojas cuarenta y tres y siguientes de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, solicita expresamente, que "se me brinden las garantías necesarias en el concurso al cual me someteré el día sábado y domingo en la ciudad..." no acreditando haberse presentado a éstos y tampoco que se le haya impedido rendirlos. Que, la resolución de cese que cuestiona el demandante con esta Acción de Amparo, es consecuencia de sus mismos actos de omisión; por lo que no habiendo cumplido en su calidad de trabajador las disposiciones que se le dieron, no puede ahora reclamar que se le ha violado su derecho al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

**FALLA:**

CONFIRMANDO la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, su fecha once de octubre de mil novecientos noventa y seis, que declara No haber Nulidad en la de Vista, su fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada y reformándola declara IMPROCEDENTE, y dispusieron su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley; y los devolvieron.

SS. ACOSTA SANCHEZ; NUGENT;  
DIAZ VALVERDE; GARCIA MARCELO

G-1603

**ACCION DE CUMPLIMIENTO**

Exp. N° 034-97-AC/TC  
Javier Díez Canseco y otros  
Lima

**Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

- Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia;
- Nugent;
- Díaz Valverde;
- García Marcelo;

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la Acción de Cumplimiento seguida por Javier Díez Canseco Cisneros y otros contra Jorge González Izquierdo, Presidente de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada.

ANTECEDENTES:

Javier Díez Canseco Cisneros, Gustavo Mohme Llona y Jorge del Castillo Gálvez, interponen Acción de Cumplimiento contra Jorge Domingo González Izquierdo, Ministro de Trabajo y Promoción Social y Presidente de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, con el objeto de que éste cumpla con lo dispuesto por los Artículos 1º, 5º, 20º y Sexta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 043, Ley de la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERU).

Alegan que dichas normas obligan a estimar a PETROPERU como una empresa estatal del Sector Energía y Minas, que se organiza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1º del mismo Decreto Legislativo N° 043; el Artículo 5º señala que PETROPERU se rige por su propia Ley y su Estatuto Social y supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles; y que fuera de esas normas no le son aplicables otras relativas a empresas públicas; en cuanto al Artículo 20º, que dispone la disolución de PETROPERU sólo por Ley expresa; y, finalmente, la Sexta Disposición Final, que establece la posibilidad de modificarse o derogarse parcial o totalmente el Decreto Legislativo N° 043, por una ley que así lo haga en forma expresa.

Asimismo, solicitan, como consecuencia de lo anterior, que el demandado se inhiba de continuar los actos que realiza COPRI para modificar la estructura de PETROPERU en aplicación "indebida" del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado.

Amparan su pretensión en lo dispuesto por los Artículos 38º y 200º, inciso 6) de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, entienden los actores que el Decreto Legislativo N° 043 es una ley orgánica que no puede ser modificada por una ley ordinaria, como lo es el Decreto Legislativo N° 674.

Admitida la demanda ésta es contestada por los Procuradores Públicos, quienes solicitan sea declarada improcedente, o, en su defecto, infundada, ya que: a) los Decretos Legislativos N° 043, Ley de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERU y N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, tienen la misma jerarquía normativa, b) el Decreto Legislativo N° 674 inquestionablemente es constitucional, por así haberlo establecido el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales resolviendo una acción de inconstitucionalidad promovida por veinte señores senadores, entre los que figuran dos señores congresistas accionantes en este proceso, c) los citados Decretos Legislativos "guardan plena concordancia" por ser normas paritarias de igual jerarquía, y, d) finalmente, los demandantes pretenden desnaturalizar la Acción de Cumplimiento consagrada en el inciso 6) del Artículo 200º de la Constitución Política, pues esta acción está reservada a "los ciudadanos por un interés particular que sea afectado por la omisión o defecto de la autoridad o funcionario", que si bien los señores congresistas gozan de todos los derechos ciudadanos, no deben recurrir a la Acción de Cumplimiento para obligar a un Ministro, sino que de acuerdo a sus facultades pueden ejercer el control político sin necesidad de ampararse en una acción de garantía como la de autos.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y seis, declara improcedente la demanda, tras considerar que: a) el pretender que el Ministro de Trabajo y Promoción Social cumpla con una norma y para ello incumpla con otra de igual jerarquía, impide a dicho funcionario cumplir con las funciones para las cuales fue nombrado, desnaturalizando la verdadera

esencia de la Acción de Cumplimiento; y, b) la pretensión de declararse la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 674, ha de realizarse a través de la Acción de Inconstitucionalidad, y no por la vía de la Acción de Cumplimiento.

La Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis confirma la apelada, en base a las siguientes consideraciones: a) que la Acción de Cumplimiento la pueden ejercer únicamente las personas cuando se encuentran directamente afectadas por el incumplimiento de la autoridad o funcionario público de acatar una norma o un acto administrativo que es de interés particular y no general; b) que no siendo de interés particular el fondo de la pretensión, sino de carácter nacional según lo expresan los propios demandantes, no es de aplicación en el presente caso el Artículo 38º de la Carta Magna; y c) no teniendo los demandantes interés particular, resultan ilegítimos para incoar la Acción de Cumplimiento.

FUNDAMENTOS:

Considerando: Que, conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que el demandado cumpla con lo dispuesto por los Artículos 1º, 5º, 20º y Sexta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 043, Ley de la Empresa Petróleos del Perú, que reserva a PETROPERU la calidad de ser una empresa estatal del Sector Energía y Minas, organizada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1º del mismo Decreto Legislativo N° 043; así como encontrarse regulado por la ley de su creación, el estatuto social correspondiente y, supletoriamente, por la ley de sociedades mercantiles; y, además, el que no se le aplique normas relativas a empresas públicas, y que, de un lado, su disolución como empresa, y de otro, la modificación y/o derogación del referido Decreto Legislativo N° 043, sólo pueda ser realizada por ley expresa. Que, en tal virtud, con el objeto de que este Supremo Tribunal Constitucional pueda entrar a dilucidar las cuestiones de fondo que el recurso extraordinario entraña, de manera previa, se encuentra obligado a determinar si los actores, en cuanto congresistas de la República, se encuentran legitimados para interponer un proceso constitucional de la naturaleza de la Acción de Cumplimiento. Que, en ese sentido, y de conformidad con lo previsto por el Artículo 26º de la Ley N° 23506, norma aplicable en forma supletoria al caso de autos, según se está a lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley N° 26301, concordante con el Artículo 3º de la misma ley, la Acción de Cumplimiento la pueden ejercer únicamente el afectado, su representante o el representante de la entidad afectada con el incumplimiento o no acatamiento de lo previsto en una ley o un acto administrativo, con excepción de los asuntos de naturaleza ambiental, a que se refiere el Artículo 140º del Decreto Legislativo N° 613º, que, en calidad de enmienda, se ha adicionado al Artículo 26º de la Ley N° 23506. Que, siendo ello así, y no advirtiéndose del incumplimiento o no acatamiento considerado como lesivo, una relación directa e inmediata a un interés jurídicamente protegido que se haya reconocido a favor de los demandantes, bien sea por una ley, un acto administrativo o un hecho de la administración, este Colegiado estima que los actores, en cuanto congresistas de la República, carecen de legitimidad para obrar. Que, en ese sentido, el objeto de la Acción de Cumplimiento, que es el de preservar la sujeción a la que se encuentra necesariamente sometida la administración pública, y concretamente, las autoridades o funcionarios que formen parte de ésta al principio de legalidad, sólo puede alcanzar su finalidad allí donde el acto omisivo, que se considera lesivo, afecte de manera directa e inmediata a un interés jurídicamente relevante, que, a favor de los actores, previamente se haya reconocido, y cuyo cumplimiento sea incondicionalmente obligatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y su Ley Orgánica.

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución de la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, su fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que, confirmando la apelada, su fecha doce de julio de mil novecientos noventa y seis, declaró IMPROCEDENTE la Acción de Cumplimiento; dispusieron su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.

SS. ACOSTA SANCHEZ; NUGENT;  
DIAZ VALVERDE; GARCIA MARCELO  
G-1009



Agencia	D
Cusco	Juar
Huancayo	Nidli
Pucallpa	Marq
Ayacucho	Tito
Huaraz	Césc
Iquitos	Mois
Chimbote	Fran
Cajamarca	José
Juliaca-Puno	Greg
Ica	Cam
Tacna	Luis
Huánuco	José
Chiclayo	Marq
Piura	Ama
Arequipa	Marq
Trujillo	Isaac